

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-76/2018

PROMOVENTE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES Y KAREN
ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado en la Ciudad de México, el cinco de julio de dos mil dieciocho.

En el expediente integrado con motivo del Acuerdo plenario del Tribunal de Chihuahua, mediante el cual señala la posible contradicción de criterios entre esta Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal² y solicita un pronunciamiento por cuanto a la competencia que podría tener respecto de procedimientos especiales sancionadores relacionados con presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina declarar **improcedente** la consulta por cuanto a la competencia del Tribunal en abstracto y **atender** los planteamientos relacionados con el artículo 134 constitucional en un expediente de contradicción de criterios.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, el Tribunal de Chihuahua.

² En lo sucesivo, la Sala Regional.

SUP-AG-76/2018

I. Acuerdo plenario. El veintitrés de junio de este año, el Pleno del Tribunal de Chihuahua acordó solicitar a esta Sala Superior se pronunciara respecto a la competencia que pudiera tener para el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores concernientes a infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Asimismo, solicitó que esta autoridad resuelva la contradicción de criterios que, a su juicio, existe en entre esta Sala y la Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, respecto de dicho punto.

II. Turno. Con el acuerdo plenario antes aludido y sus anexos se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada instructora, quien lo radicó en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Actuación colegiada. El presente acuerdo debe ser dictado por el Pleno de la Sala Superior y no por la Magistrada instructora, porque implica determinar el cauce que debe darse al emitido por el Tribunal de Chihuahua, lo que constituye una determinación sustancial para el procedimiento.⁴

II. Petición del Tribunal de Chihuahua. El veintitrés de junio pasado, el referido tribunal acordó solicitar a esta Sala “*se pronuncie respecto de la competencia que [dicho] tribunal pudiera*

³ En adelante Constitución.

⁴ Es aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 11/99, de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

tener para el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores concernientes a infracciones a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En dicho sentido, solicitó se *“resuelva la contradicción de criterios respecto de la competencia de [dicho] Tribunal Estatal Electoral para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores en los cuales se denuncien hechos que violenten lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, por el uso indebido de recursos públicos propaganda gubernamental personalizada de los servidores públicos”.*

Aludió a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-5/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011, SUP-AG-19/2017, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-39/2017, SUP-AG-159/2017, SUP-AG-51/2018 y SUP-REP-160/2018.

También refirió las jurisprudencias de esta Sala, números 3/2011 25/2015⁵, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, respectivamente.

⁵ Consultable en las Gacetas de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 4 y 8, Número 8 y 17, 2011 2015, páginas 12 y 13 y 16 y 17.

SUP-AG-76/2018

Por otra parte, señaló las sentencias dictadas por la referida Sala Regional, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, SG-JRC-34/2018 y SG-JRC-38/2018.

Explicó que, en tales sentencias, la Sala Regional declaró incompetente al Tribunal de Chihuahua para conocer de los hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores relativos al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público denunciado.

En su concepto, tales resolutorias contradicen el criterio sustentado por esta Sala Superior al respecto y se sustentan en preceptos no aplicables, así como en una interpretación equivocada de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 92/2015.

El Tribunal de Chihuahua afirma que sí tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncien violaciones al artículo 134 de la Constitución.

Indica que su competencia se sustenta en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 295, párrafo 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral de dicha entidad, así como en las jurisprudencias 3/2011 y 25/2015 ya referidas.

Refirió que actualmente están en trámite en el instituto electoral local diversos procedimientos especiales sancionadores iniciados por denuncias al referido precepto constitucional.

De esta manera, afirmó que, dado que en fechas próximas tendrá que resolver tales asuntos, era forzoso solicitar que esta Sala

SUP-AG-76/2018

Superior se pronuncie respecto de la competencia que dicho órgano judicial local pudiera tener al respecto.

De forma expresa refiere que la finalidad es “conocer si [dicho] Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre procedimientos especiales sancionadores, presentes y futuros, relativos a violaciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución”.

De lo expuesto, esta autoridad advierte que el Tribunal de Chihuahua plantea dos pretensiones en el acuerdo que dio motivo a la radicación del presente asunto, consistentes en que esta Sala se pronuncie, en abstracto, respecto de la competencia de dicho órgano judicial local para conocer sobre procedimientos especiales sancionadores, presentes y futuros, relativos a violaciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución y a la presunta contradicción de criterios entre esta Sala y la Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

Ello, a partir de que en el acuerdo del Tribunal de Chihuahua se refiere que, ante el inmediato conocimiento que dicho órgano tendrá de diversos procedimientos sancionadores en trámite y puesto que la Sala Regional le ha revocado diversas sentencias, solicita que esa autoridad emita un pronunciamiento respecto de su competencia para conocer de los mismos.

Y porque hace ver la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio de esta Sala Superior, respecto de la materia de la consulta y alude a diversos precedentes referidos a la misma.

SUP-AG-76/2018

Lo anterior, se determina así, a partir de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.

III. Determinación sobre el planteamiento de competencia. Esta Sala Superior estima que la solicitud del Tribunal de Chihuahua es improcedente, porque la pretensión es que esta autoridad judicial emita un pronunciamiento en abstracto respecto de asuntos futuros que guarden relación con la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada.

De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.

Sin embargo, tales atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas en abstracto, pues la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En ese sentido, dentro del principio de legalidad se encuentran las reglas de competencia, las cuales se pueden traducir en el límite a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, lo que implica que sólo se asumirá competencia cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), determinadas por un acto o resolución cierta, real, y directa o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los referidos derechos político-electorales, siempre que se actualicen los supuestos procesales previstos en la ley.

A partir de ello, es que el artículo 99 de la Constitución, regula que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, sentencias que son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver controversias, como se ha venido argumentando.

En ese sentido, en los artículos 47, 56, 69, 84, párrafo 1, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias que dicte esta Sala Superior son los de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución reclamada, mediante el

SUP-AG-76/2018

análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, en conformidad con los planteamientos formulados por el promovente.

En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, atender el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables y no a resolver dudas de la autoridad local electoral.

En el caso particular, no se está ante un medio de impugnación en materia electoral, la consulta planteada tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes.

Conforme con lo anterior no sería admisible considerar que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral.

En mérito de lo motivado, esta Sala Superior concluye que no ha lugar a desahogar la consulta en cuestión⁷.

IV. Determinación sobre la presunta contradicción de criterios.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos hechos valer por el Tribunal de Chihuahua, en específico, los contenidos en el considerando tercero de su acuerdo deben conocerse por esta

⁷ Las consideraciones anteriores guardan relación con las razones sostenidas en la Tesis Relevante de esta Sala Superior identificada con la clave XXIII/2010, y de rubro: **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57. Así como en los Asuntos Generales SUP-AG-14/2010 y SUP-AG-88/2017.

Sala Superior mediante una **contradicción de criterios**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque el considerando **TERCERO** del acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal de Chihuahua refiere:

*“**Motivo y materia de la contradicción de criterios.** Se estima pertinente denunciar a la Sala Superior la presente contradicción de criterios, debido a que la Sala Regional ha declarado, recientemente, la incompetencia de este Tribunal local para conocer sobre procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncian a servidores públicos, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.*

Ello, a pesar de que existe jurisprudencia vigente por la que se otorga competencia a este órgano electoral para el conocimiento de este tipo de asuntos, además de que la propia Sala Superior en la resolución de diversos conflictos competenciales, ha determinado competencia en favor de las autoridades locales electorales, tanto de Chihuahua como de otras entidades federativas, para el conocimiento, la substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores concernientes a violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La denuncia de contradicción de criterios encuentra justificación, ya que, actualmente, en el Instituto se encuentran en trámite diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, entre otras cuestiones, se denuncian a diversos servidores públicos por presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por ello, ante el inmediato conocimiento de este órgano jurisdiccional sobre las quejas presentadas en la autoridad administrativa local electoral, y sobre todo, por el motivo de existir jurisprudencia vigente por la cual se otorga competencia a las autoridades locales para el conocimiento sobre denuncias relativas a violaciones a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, se estima pertinente plantear la presente contradicción de criterios:

SUP-AG-76/2018

-Criterios de la Sala Regional: Emitido en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente: **SG-JRC-30/2018, SG-JRC-34/2018 y SG-JRC-38/2018.**

‘corresponde al Instituto Nacional Electoral a quien le compete investigar y conoce des las infracciones a lo dispuesto en el párrafo octavo del multicitado arábigo 134 constitucional, así como dictar las medidas cautelares correspondientes; y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde pronunciar la resolución del procedimiento en cuestión, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

-Criterio de la Sala Superior. Emitido en la Jurisprudencia 3/2011 de rubro: **‘COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’**

‘... las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate’.

Es decir, la contradicción de criterios que se plantea tiene como finalidad conocer si este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre procedimientos especiales sancionadores, presentes y futuros, relativos a violaciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...”

Asimismo, el Tribunal de Chihuahua en el acuerdo que dio lugar a que se formara el expediente en que se actúa, aludió a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-5/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011, SUP-AG-

SUP-AG-76/2018

19/2017, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-39/2017, SUP-AG-159/2017, SUP-AG-51/2018 y SUP-REP-160/2018, con el fin de evidenciar que se ha determinado que la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional puede ser conocida tanto por el Instituto Nacional Electoral como por los Organismos Públicos Locales, lo que trae como consecuencia que la determinación del procedimiento especial sancionador sea aprobada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral o de los Órganos Jurisdiccionales locales.

En el mismo contexto refirió las jurisprudencias de esta Sala, con los números 3/2011 y 25/2015, y de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo que el Tribunal de Chihuahua solicita debe ser atendido en un expediente de contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 1, fracción III y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se resuelva lo que en Derecho proceda⁸.

⁸ La anterior determinación se sustenta en la razón esencial de la Tesis Relevante de la Sala Superior, identificada con la clave VIII/2012 y de rubro: **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 50 y 51.

SUP-AG-76/2018

En consecuencia, se ordena dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar las acciones necesarias para integrar el expediente respectivo y turnarlo según corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Resulta **improcedente** la consulta planteada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a si cuenta con competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relativos a la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en abstracto, conforme lo argumentado en el punto **III** de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO. La consulta planteada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el punto **TERCERO** de su acuerdo plenario **debe atenderse** en contradicción de criterios, de acuerdo lo analizado en el punto **IV** de la parte considerativa del presente.

TERCERO. Se **ordena** dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar el expediente respectivo y turnarlo según corresponda.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del

SUP-AG-76/2018

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO